



ESTADO No. 045

| RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 2019-422 | VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ | HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0630 | 01/11/2022 | APLICA Y HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REMIE PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| 2021-279 | YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624 | 31/10/2022 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| 2022-172 | MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN | LESIONES PERSONALES AGRAVADAS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628 | 01/11/2022 | NIEGA RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA |
| 2022-172 | MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN | LESIONES PERSONALES AGRAVADAS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629 | 01/11/2022 | REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2022-201 | JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ | ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0627 | 01/11/2022 | AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0630

RADICACIÓN: 110016000028201703288
NÚMERO INTERNO: 2019-422
SENTENCIADA: VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDIME PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre primero (01) de dos mil veintidos (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2017**, siendo víctima el señor Osneider David Thevening Vertel (q.e.p.d); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 18 de noviembre de 2019 decidió conceder redención de pena a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOS (2) MESES y VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y SIETE (25.67) DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0983 de fecha 18 de noviembre de 2021, este juzgado le redime pena a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **162.5 días** y le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá para la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | T | ES | EN | HORAS | E.P.C | CALIFICACIÓN |
|------------------------|-------------------------|------------------|---|----|----|-------|--------------------|---------------|
| 18298973 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | BUENA y EJEMPLAR | X | | | 480 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18370053 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | EJEMPLAR | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18467457 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | EJEMPLAR | X | | | 576 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18554510 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | EJEMPLAR | X | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.168 HORAS | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 135.5 DIAS | |

De otra parte, se tiene que la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá en la Resolución N° 381 DE 18 DE JULIO DE 2022, la cual una vez resuelto el recurso de reposición mediante Resolución No. 003 de 02 de agosto de 2022, quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2022, y en donde se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días (fl. 73-77, 79, 72 vto C.O. – Exp. Digital), la cual, no se evidencia que se haya hecho efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación de la condenada, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

*“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial y la resocialización, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 100 DÍAS a la redención que se le reconozca a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ.

Entonces, por un total de 2.168 horas de trabajo, VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (135.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando la sanción que le fue impuesta a la aquí condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, la cual corresponde a la Resolución N° 381 DE 18 DE JULIO DE 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo a conceder, tenemos se redimirá en total **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar a la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social. (fl. 48-82 C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento a condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ Condenada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2017,** siendo víctima el señor Osneider David Thevening Vertel (q.e.p.d), reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 26 de Noviembre De 2017; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a **SESENTA Y SEIS (66) MESES**, cifra que verificaremos si satisface la interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, así:

.- VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de noviembre de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|--------------------|---------------------------|
| Privación física | 60 MESES Y 01 DIAS | 69 MESES Y 15 DIAS |
| Redenciones | 9 MESES Y 14 DIAS | |
| Pena impuesta | 132 MESES | (1/2) DE LA PENA 66 MESES |

Entonces, la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso, se tiene que fue víctima el señor OSNEIDER DAVID THEVENING VERTEL (Q.E.P.D), sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte del grupo familiar de la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ fue condenada en sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2017, siendo víctima el señor Osneider David Thevening Vertel (q.e.p.d); delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 26 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto de la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, tenemos que con la solicitud se allega declaración extra proceso de fecha 26 de abril de 2022 rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla – Atlántico, por la señora CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, identificada con la C.C. No. 22.449.633 de Barranquilla, y domiciliada en la CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO – CELULAR 3006299036 – 3007288941, quien declaró bajo la gravedad de juramento ser la progenitora de la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con C.C. No. 1.143.234.463, quien en la actualidad se encuentra recluida en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, ya condenada, y que de serle concedida la casa por cárcel, vivirá en su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, ya que cuenta con las condiciones óptimas para que desde su casa pueda seguir cumpliendo la condena y se encargará de sufragar su manutención, quien solicitará permiso para estudiar y trabajar (fl. 56 C.O. – Exp. Digital).

Igualmente aporta copia del recibo de servicio público de energía del inmueble ubicado en la CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, a nombre de la señora María Clazada (fl. 57 C.O. – Exp. Digital); certificación de fecha 04 de mayo de 2022 expedida por la Organización Junta de Acción Comunal del Barrio Santo Domingo de Guzmán – Sector Norte de Barranquilla-Atlántico, suscrita por el presidente Leider Camacho y la secretaria Sandy Vargas, en la que hacen constar que la señora CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, identificada con la C.C. No. 22.449.633 de Barranquilla, reside en el BARRIO SANTO DOMINGO CALLE 90 No. 5 – 31, de profesión comerciante, y en general dan fe que se encuentra apta social y económicamente para albergar a la señora VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con C.C. No. 1.143.234.463, para obtener y domiciliaria (fl. 58 C.O. – Exp. Digital).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO

DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL** obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la **DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 26° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ; y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí sentenciada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la aquí condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerida la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad el oficio No. S-2020-0149960 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de marzo de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (fl. 62 y 64vto C.O – Exp. Digital).**

- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, informando que la condenada purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna **VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá en la Resolución N° 381 de 18 de julio de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo aquí expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena a la condenada e interna **VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico**, en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR a la condenada e interna **VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento


Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí sentenciada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL BOSQUE" CMSBA - CARCEL DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941, y se le IMPONGA POR EL INPEC a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la aquí condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerida la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad el oficio No. S-2020-0149960 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de marzo de 2020 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (fl. 62 y 64vto C.O – Exp. Digital).**

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, **REMITIR EL EXPEDIENTE** por competencia en virtud del factor personal al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO – REPARTO**, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, informando que la condenada purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la CALLE 90 # 5 – 31 BARRIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, QUE CORRESPONDE A LA RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA CLAUDIA MARIA RUIZ MCSCAULANS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 22.449.633 DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO- CELULAR 3006299036 – 3007288941, donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0621

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA.**


Que dentro del proceso con radicado N° 110016000028201703288 (N.I. 2019-422), seguido contra la condenada e interna VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ identificada con la C.C. N° 1.143.234.463 de Barranquilla -Atlántico-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0630 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE LE REMIDE PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P.**

Así mismo, para que se le haga suscribir a la condenada VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000028201703288
NÚMERO INTERNO: 2019-422
SENTENCIADO: VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3315

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 01 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 110016000028201703288
NÚMERO INTERNO: 2019-422
SENTENCIADO: VANESSA PAOLA ESCOBAR RUIZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0630 de fecha 01 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE LE REMIDE PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P., A LA CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. - ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional y/o prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevadas por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2020, siendo víctimas el señor Jovanny Alexander Contreras Villabón y su esposa la señora Angie Liseth Moreno Rincón, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria y, **ordenando su expulsión del territorio nacional colombiano, una vez cumpla la pena aquí impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 numeral 9º del C.P., y numeral 5º del artículo 462 del C.P.P.**

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 30 de junio de 2021.

El condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencias celebradas el 31 de octubre y 4 de noviembre de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 016-2020 de 04 de noviembre de 2020, ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|------------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18364484 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | X | | | 176 | Duitama | Sobresaliente |
| 18454291 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18531700 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Buena - Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18620910 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.656 Horas | | |
| | | | | | | | 103.5 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18254325 | 07/09/2021 a 30/09/2021 | --- | Buena | | X | | 108 | Duitama | Sobresaliente |
| 18364484 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | | X | | 240 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 348 Horas | | |
| | | | | | | | 29 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.656 horas de trabajo y 348 horas de estudio, YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, a través de la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2020, siendo víctimas el señor Jovanny Alexander Contreras Villabón y su esposa la señora Angie Liseth Moreno Rincón, mayores de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO de CUARENTA Y OCHO (48) MESES

DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO así:

- YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencias celebradas el 31 de octubre y 4 de noviembre de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 016-2020 de 04 de noviembre de 2020, ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|----------------------|--------------------------|
| Privación física | 24 MESES Y 13 DIAS | 28 MESES Y 25.5 DIAS |
| Redenciones | 04 MESES Y 12.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 48 MESES | (3/5) 28 MESES Y 24 DIAS |
| Periodo de Prueba | 19 MESES Y 4.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre TOVAR QUINTERO y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO en las actividades de redención de pena, las cuales

fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **132.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 21/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/08/2021 a 27/04/2022, en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 21/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/04/2022 a 21/07/2022 en el grado de BUENA y EJEMPLA y, el certificado de conducta de fecha 27/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/07/2022 a 21/10/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-329 de fecha 27 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado TOVAR QUINTERO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO. Así mismo, de acuerdo con Oficio No. 1331/21 de 03 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaria del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso no se adelantó incidente de reparación integral (fl. 11-12 C.O. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TOVAR QUINTERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional remitida por la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, los siguientes documentos:

- Declaración extra proceso de fecha 26 de octubre de 2022, rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama – Boyacá, por la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá - celular 3138629650, residente en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, identificado con Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela, de quien refiere es una persona honrada, responsable, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia, respetuoso y cero conflictivo, que no causa ningún peligro para la sociedad, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, durante el tiempo que le falte por cumplir lo acogerá en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá, de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 19 # 4-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre del señor Oscar Fernando Salazar Gómez. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 19 # 4-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, suscrito entre el señor Oscar Fernando Salazar, identificado con la C.C. No. 74270170 de Duitama, como arrendador, y la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá, como arrendataria (C.O. - Exp. Digital).

Sin embargo, se tiene que junto con la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el condenado TOVAR QUINTERO, el pasado 21 de julio del año en curso, el mismo adjuntó como pruebas para acreditar su arraigo familiar y social, los siguientes documentos:

- Declaración extra juicio de fecha 08 de julio de 2022, rendida ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena – Bolívar, por el señor JESUS MANUEL BELTRAN PARRA, identificado con C.C. No. 1.047.517.355 – celular 3007076917, residente en la dirección BARRIO BRISAS DE GALICIA VARIANTE MAMONAL N° 39-160 BLOQUE C – 1-03 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR, quien refiere bajo la gravedad de juramento que su primo YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, identificado con Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela, quien se encuentra detenido en la cárcel de Duitama – Boyacá, es una persona de bien, honesto, serio, trabajador, espontáneo, servicial, muy sociable, buen amigo, buen hermano, y que no representa un peligro para la sociedad ni la comunidad, y que tiene su residencia o arraigo en el BARRIO BRISAS DE GALICIA VARIANTE MAMONAL N° 39-160 BLOQUE C – 1-03 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR, y que se hará responsable de su estadía los días que sean necesarios en su casa. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CL 5 CR 1-29 BLOQUE C APARTAMENTO 103 – URBANIZACIÓN BRISAS DE GALICIA – TURBACO – DE CARTAGENA – BOLIVAR, a nombre del señor Jeiner Luis Navarro Oyola. (C.O. - Exp. Digital).

-Copia de la C.C. No. 1.047.517.355 de Cartagena – Bolívar, del señor JESUS MANUEL BELTRAN PARRA (C.O. - Exp. Digital).

Así mismo, revisada la cartilla biográfica remitida por el EPCSC de Duitama– Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado TOVAR QUINTERO registra como dirección “Barrio Mauro Páez Pumar Venezuela – Ciudad de Residencia: Venezuela” (C.O. Exp. Digital).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo en medio digital al presente expediente), se encuentra que en las diligencias preliminares, en el formato de ARRAIGO – FPJ-34, de fecha 30/10/2020, el condenado TOVAR QUINTERO registró como tal la “ciudad de Bogotá – Barrio Rincón – teléfono 3123658850 – Vivienda de 02 piso de color amarillo”, sin que aportara dato alguno en cuanto a cónyuge o compañera. (fl 49-50 – Pág. 141-142 del PDF - C.O. Exp. Digital).

Direcciones que distan de las referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado TOVAR QUINTERO para la libertad condicional, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, esto es, si a la ciudad de Cartagena – Bolívar o de Duitama – Boyacá, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Negada la libertad condicional al condenado e interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el mismo, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 29 de octubre de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019)

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.(...)”. (Subrayado fuera del texto original).

respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 29 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, así:

.- YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencias celebradas el 31 de octubre y 4 de noviembre de 2020, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 016-2020 de 04 de noviembre de 2020, ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|----------------------|----------------------|
| Privación física | 24 MESES Y 13 DIAS | 28 MESES Y 25.5 DIAS |
| Redenciones | 04 MESES Y 12.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 48 MESES | (1/) 24 MESES |

Entonces, a la fecha YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 24 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio, se tiene que dentro del presente proceso resultaron como víctimas de la conducta punible realizada por el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, el señor Jovanny Alexander Contreras Villabón y su esposa la señora Angie Liseth Moreno Rincón, mayores de edad, sin que obre o exista prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO fue condenado en fallo proferido por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 30 de junio de 2021, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO allega con su solicitud de prisión domiciliaria la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Declaración extra juicio de fecha 08 de julio de 2022, tendida ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena – Bolívar, por el señor JESUS MANUEL BELTRAN PARRA, identificado con C.C. No. 1.047.517.355 – celular 3007076917, residente en la dirección BARRIO BRISAS DE GALICIA VARIANTE MAMONAL Nº 39-160 BLOQUE C – 1-03 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR, donde refiere bajo la gravedad de juramento que su primo YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, identificado con Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela, quien se encuentra detenido en la cárcel de Duitama – Boyacá, es una persona de bien, honesto, serio, trabajador, espontáneo, servicial, muy sociable, buen amigo, buen hermano, y que no representa un peligro para la sociedad ni la comunidad, y que tiene su residencia o arraigo en el BARRIO BRISAS DE GALICIA VARIANTE MAMONAL Nº 39-160 BLOQUE C – 1-03 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR, y que se hará responsable de su estadía los días que sea necesario en su casa. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CL 5 CR 1-29 BLOQUE C APARTAMENTO 103 – URBANIZACIÓN BRISAS DE GALICIA – TURBACO – DE CARTAGENA – BOLIVAR, a nombre del señor Jeiner Luis Navarro Oyola. (C.O. - Exp. Digital).

-Copia de la C.C. No. 1.047.517.355 de Cartagena – Bolívar, del señor JESUS MANUEL BELTRAN PARRA (C.O. - Exp. Digital).

Sin embargo, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado TOVAR QUINTERO, el 28 de octubre del año en curso, el mismo adjuntó como pruebas para acreditar su arraigo familiar y social, las siguientes:

- Declaración extra proceso de fecha 26 de octubre de 2022, rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama – Boyacá, por la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá - celular 3138629650, residente en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, identificado con Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela, de quien refiere es una persona honrada, responsable, de buena conducta, de altos valores morales, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia, respetuoso y cero conflictivo, que no causa ningún peligro para la sociedad, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, durante el tiempo que le falte por cumplir lo acogerá en su residencia ubicada

en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá, de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 19 # 4-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre del señor Oscar Fernando Salazar Gómez. (C.O. - Exp. Digital).

- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 19 # 4-46 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, suscrito entre el señor Oscar Fernando Salazar, identificado con la C.C. No. 74270170 de Duitama, como arrendador, y la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá, como arrendataria (C.O. - Exp. Digital).

Así mismo, revisada la cartilla biográfica remitida por el EPCSC de Duitama– Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado TOVAR QUINTERO registra como dirección “Barrio Mauro Páez Pumar Venezuela – Ciudad de Residencia: Venezuela” (C.O. Exp. Digital).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo en medio digital al presente expediente), se encuentra que en las diligencias preliminares, en el formato de ARRAIGO – FPJ-34, de fecha 30/10/2020, el condenado TOVAR QUINTERO registró como tal la “ciudad de Bogotá – Barrio Rincón – teléfono 3123658850 – Vivienda de 02 piso de color amarillo”, sin que aportara dato alguno en cuanto a cónyuge o compañero(a). (fl 49-50 – Pág. 141-142 del PDF - C.O. Exp. Digital).

Direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado TOVAR QUINTERO para la prisión domiciliaria, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio allegados al plenario, el arraigo familiar y social del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia en donde permanecería el mismo en prisión domiciliaria, esto es, si a la ciudad de Cartagena – Bolívar o de Duitama – Boyacá y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno TOVAR QUINTERO. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Executor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que para probar su arraigo familiar y social el aquí condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO ha informado dos direcciones, a saber: BARRIO BRISAS DE GALICIA VARIANTE MAMONAL N° 39-160 BLOQUE C – 1-03 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR, que corresponde al lugar de residencia de al parecer su primo señor JESUS MANUEL BELTRAN PARRA, identificado con C.C. No. 1.047.517.355 – celular 3007076917 y, la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá - celular 3138629650, quien dice ser su compañera permanente, se dispone:

a.-) Comisionar al asistente social de este Despacho a efectos de que DE MANERA INMEDIATA realice VISITA DOMICILIARIA con todas las medidas de bioseguridad al grupo familiar residente en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá - celular 3138629650, quien dice ser la compañera permanente del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, lugar donde éste disfrutaría del sustitutivo de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional y, se establezca el arraigo familiar y social del mismo, teniendo en cuenta aspectos como: *personas que componen su grupo familiar, antigüedad en la residencia, si se trata de vivienda propia o arrendada, ingresos económicos y gastos del núcleo familiar, comprensión de las obligaciones que se derivan de la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, posibilidad de proveer la manutención del sentenciado, compromiso con su proceso de resocialización, riesgos sociales, aceptación de la comunidad y del arrendatario del inmueble y, demás elementos que considere pertinentes para verificar la existencia del arraigo familiar y social en dicho lugar;* debiendo rendir el correspondiente informe.

b.-) Solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se allegue de manera INMEDIATA copia del libro de visitas realizadas al intento YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en ese Centro Carcelario, así como de la relación de consignaciones que se le han hecho y por quien, a la fecha.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO** identificado con la **Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (132.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO** identificado con la **Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO** identificado con la **Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo expuesto.


CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno **YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO** identificado con la **Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela**, ha cumplido **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0616

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000023202004538 (N.I. 2021-279) seguido contra el condenado **YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO** identificado con la **Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0624 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS y Oficio Penal N° 3301 de fecha 31 de octubre de 2022 para la Dirección de dicho Centro Penitenciario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3301

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

Doctora:
MARTA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
Directora Establecimiento Penitenciario y carcelario
Duitama - Boyacá


Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO

Ref: Solicitud de documentación. -

De acuerdo a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 0624 de fecha 31 de octubre de 2022, comedidamente le solicito se sirva allegar de manera INMEDIATA copia del libro de visitas realizadas al intento YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO identificado con la Cédula de Extranjería No. 26.465.296 de Venezuela, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en ese Centro Carcelario, así como de la relación de consignaciones que se le han hecho y por quien, a la fecha.

Lo anterior se requiere, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3302

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

Doctor:

DIEGO ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ

ASISTENTE SOCIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO


Saludo cordial.

De acuerdo con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0624 de 31 de octubre de 2022, me permito solicitarle se sirva realizar de forma INMEDIATA **VISITA DOMICILIARIA con todas las medidas de bioseguridad al grupo familiar residente** en la dirección CARRERA 19 # 4-46 BARRIO CÁNDIDO QUINTERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 1.052.400.058 de Duitama – Boyacá - celular 3138629650, quien dice ser la compañera permanente del condenado YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO, lugar donde éste disfrutaría del sustitutivo de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional y, se establezca el arraigo familiar y social del mismo, teniendo en cuenta aspectos como:

Qué personas que componen su grupo familiar, antigüedad en la residencia, si se trata de vivienda propia o arrendada, ingresos económicos y gastos del núcleo familiar, comprensión de las obligaciones que se derivan de la eventual concesión del beneficio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, posibilidad de proveer la manutención del sentenciado, compromiso con su proceso de resocialización, riesgos sociales, aceptación de la comunidad y del arrendatario del inmueble y, demás elementos que considere pertinentes para verificar la existencia del arraigo familiar y social en dicho lugar.

Cumplido lo anterior, presentar el respectivo informe y remítanse las diligencias al Despacho Judicial.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3303

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0624 de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3304

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

Doctor:
CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA
cesartamayo@gmail.com

RADICADO ÚNICO: 110016000023202004538
NÚMERO INTERNO: 2021-279
SENTENCIADO: YEFERSON JOSE TOVAR QUINTERO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0624 de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P. ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019 AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0628

RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
CONDENADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para la sentenciada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, el cual fue revocado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, mediante auto interlocutorio No. 147 del 06 de abril de 2022, y solicitada por su defensor de confianza, conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autora responsable en modalidad dolosa del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Robinson Fernando Pansiarro Rodríguez; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 29 de noviembre de 2021.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, que mediante auto de 10 de diciembre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, el referido Juzgado Homólogo por medio de auto de sustanciación No. 089 de fecha 11 de marzo de 2022, corrió el traslado de que trata el art. 477 del C.P.P a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones concernientes para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juez Fallador en la sentencia de 29 de noviembre de 2021.

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 477 de fecha 14 de marzo de 2022, dirigido a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN a la dirección Bar Tres Esquina Vereda Placitas del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca, la cual le aparece en el proceso y fue aportada por la misma (C. Fallador y fl.12 C. JEPMS Cáqueza - Cundinamarca).

Igualmente, se le remitió oficio No. 478 de 14 de marzo de 2022, informando lo anterior a la defensora pública de la condenada LÓPEZ GUZMÁN, Dra. Luz Linda Rodríguez Beltrán a la

dirección electrónica lurodriguez@defensoria.edu.co , que igualmente le aparece dentro del proceso, en el correo de 14 de marzo de 2022 (fl. 13-14 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca).

Así mismo, obra constancia de fecha 14 de marzo de 2022 suscrita por el Asistente Administrativo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, en la que señala: *“Dejo constancia que he tratado de comunicarme con la señora MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN, para requerirla y que se acerque a nuestro despacho a diligenciar la constitución de la caución y ha sido imposible porque el abonado 3206084488 se va a correo de voz y le he dejado mensaje de voz para que se comuniqué urgente a nuestro despacho”* (fl. 15 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca).

A través de auto interlocutorio No. 147 del 06 de abril de 2022, el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca REVOCO a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, en establecimiento carcelario y librando orden de captura No. 007-2022 de 19 de mayo de 2022, en su contra.

MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso, el día 04 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Une – Cundinamarca, con Función de Control de Garantías en turno de disponibilidad, en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º del C.P.P.), librando boleta de detención o encarcelación No. 2021-011 de 05 de septiembre de 2021, ante la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.; no obstante, el 05 de noviembre de 2021 se emitió Boleta de Libertad No. 036 de 2021 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, dirigido al Comandante de Estación de Policía de Cáqueza – Cundinamarca, en donde se ordenó poner en libertad inmediata a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, en atención a la decisión de aprobación de preacuerdo tomada por dicho Despacho Judicial en dicha fecha, estando entonces privada de la libertad por DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS.

Posteriormente, MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso el 23 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, el cual expidió la Boleta de Encarcelación No. 007-22 de 24 de mayo de 2022 ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante decisión de 13 de junio de 2022 se abstuvo de avocar las presentes diligencias seguidas en contra de la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, en virtud de que la misma se encontraba reclusa en la Estación de Policía de Cáqueza – Cundinamarca, razón por la que dispuso la devolución inmediata del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, advirtiendo que se encontraba pendiente efectuar reconocimiento de poder al defensor de la condenada LOPEZ GUZMAN y emitir pronunciamiento respecto a petición elevada por el mismo.

Por medio de auto de sustanciación No. 289 de 29 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado de la interna LOPEZ GUZMAN al EPMS de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra reclusa.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, en el EMPMS RM de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

En memorial que antecede, el defensor de confianza de la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, allega solicitud que se encuentra dirigida ante el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y que fuere elevada ante dicho Juzgado Homólogo, por medio de la cual solicita el restablecimiento a su prohijada del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena que le fuere concedido en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, argumentando que la condenada LOPEZ GUZMAN fue representada por una profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo, quien la acompañó en el presente proceso en la última diligencia cuando se dictó sentencia en forma virtual, sin embargo, aduce que su defendida no tuvo la oportunidad de culminar y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional, ya que en el sitio en donde se encontraba la señal de internet era mala, fuera de ello estaba con un equipo de comunicación de baja calidad, debido a que hacía pocos días había sido puesta en libertad después de haber estado detenida aproximadamente dos meses en forma intramural y por ello nunca se enteró en forma directa que tenía que depositar el dinero de la caución prendaria y tampoco la abogada de oficio de la Defensoría Pública se comunicó con ella para hacerle saber de la necesidad de depositar el dinero para la caución ordenada por el Juez de Conocimiento.

Así mismo, expone en dicho memorial: *“Es de advertir a la judicatura que la señora MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN es de nacionalidad venezolana y llegó a Colombia con la esperanza de conseguir un mejor futuro, poder trabajar y ayudar a su familia que se encuentra en su país de origen, aquí consiguió su pareja y de esa relación nació una niña de nombre YEMILITH ESPERANZA PANSIARRO LÓPEZ de tres años y medio de edad, niña colombiana, quien en estos momentos se encuentra bajo los cuidados de su progenitor señor ROBINSON PANSIARRO RODRIGUEZ, quien fue la persona herida y (sic) indemnizada por mi poderdante.*

Ahora no se puede pasar desapercibido que a la señora LOPEZ GUZMAN nunca fue requerida por el Juzgado de ejecución de la ciudad de Cáqueza, para saber los motivos por los cuales no había consignado la caución ordenada por el Juez de Conocimiento, y procedió a revocar el beneficio y así ordenar la captura de mi defendida, sin darle la oportunidad de aclarar dicha situación.

Le allego a su Despacho la póliza que ordenó el señor Juez de Conocimiento y de esta forma subsanar el impase, para que la señora MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN pueda gozar del subrogado de la libertad condicional, y como lo manifestó el Juez de conocimiento por que se llena los requisitos que exige el artículo 63 del CP y no aparece dentro de las prohibiciones del artículo 68 A de la norma citada anteriormente.

Su señoría se le hace saner a su Despacho que mi defendida tiene su residencia en la ciudad de Cáqueza – Cundinamarca, calle 1 No. 10-03 Sur barrio las delicias, y contacto telefónico 3016803755 donde vive con su hija menor.

Por ello, con todo respeto le solicito revocar la decisión proferida por el Juez de ejecución de Penas de Cáqueza donde cancelo el beneficio de la libertad condicional debido a no haber garantizado consignado la cantidad de dinero de un salario mínimo legal vigente o en su defecto la póliza que garantice la caución. En estos momentos se le allega a su Despacho la póliza que garantiza el valor señalado en la sentencia del 29 de noviembre del próximo año pasado proferida por el señor Juez de Conocimiento y quien profirió el fallo, y de esta forma subsanando el impase que se presentó. Así mismo, el registro civil de nacimiento de la menor hija de mi poderdante y factura de servicios públicos donde se puede verificar la dirección de su residencia” (C.O. J2 Epms Sta Rosa – Exp. Digital).

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho consiste en determinar si en el caso concreto de MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, condenada en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, como autora responsable en modalidad dolosa del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Robinson Fernando Pansiarro Rodríguez; resulta procedente el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de

2014, otorgado en la sentencia ya referida y revocado por el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 147 del 06 de abril de 2022, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de acuerdo con el Art. 66 inciso 2º del C.P.

En orden a adoptar la decisión, necesario se impone traer a contexto las disposiciones que regulan el asunto en el Código Penal:

“ARTICULO 63. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA. (modificado Ley 1709 de 2014 Art.29). *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

“ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”
(Subraya fuera de texto).

Es así, que revisadas las presentes diligencias, tenemos que efectivamente MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, fue condenada en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autora responsable en modalidad dolosa del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2021 y siendo víctima el señor Robinson Fernando Pansiarro Rodríguez; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial.

Fue así, que le correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, que mediante auto de 10 de diciembre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Luego, el referido Juzgado Homólogo por medio de auto de sustanciación No. 089 de fecha 11 de marzo de 2022, corrió el traslado de que trata el art. 477 del C.P.P a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones concernientes para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma

equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juez Fallador en la sentencia de 29 de noviembre de 2021. Lo anterior, como quiera que ya había fenecido el plazo de los 90 días otorgados a partir de la ejecutoria de la sentencia para cumplir tales obligaciones (fl.11 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca – Exp. Digital).

Traslado que dicho Juzgado le comunicó a la sentenciada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN mediante el oficio N°. 477 de fecha 14 de marzo de 2022, dirigido a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN a la dirección Bar Tres Esquina Vereda Placitas del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca, la cual le aparece en el proceso y fue aportada por la misma (C. Fallador y fl.12 C. JEPMS Cáqueza - Cundinamarca).

Oficio que de conformidad con lo que obra en las diligencias, no fue devuelto. (fl. 25-26 C. JEPMS Cáqueza - Cundinamarca).

Igualmente, se le remitió oficio No. 478 de 14 de marzo de 2022, informando lo anterior a la defensora pública de la condenada LÓPEZ GUZMÁN, Dra. Luz Linda Rodríguez Beltrán a la dirección electrónica lurodriguez@defensoria.edu.co que igualmente le aparece dentro del proceso, en el correo de 14 de marzo de 2022 (fl. 13-14 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca).

Así mismo, obra constancia de fecha 14 de marzo de 2022 suscrita por el Asistente Administrativo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, en la que señala: *“Dejo constancia que he tratado de comunicarme con la señora MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN, para requerirla y que se acerque a nuestro despacho a diligenciar la constitución de la caución y ha sido imposible porque el abonado 3206084488 se va a correo de voz y le he dejado mensaje de voz para que se comuniquen urgente a nuestro despacho”* (fl. 15 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca), número telefónico que igualmente le aparece en el proceso (Sentencia).

Así mismo, tenemos que revisadas las diligencias, se encuentra que la sentenciada MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN, conocía que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría en su contra sería condenatoria, como quiera que dentro del desarrollo del presente proceso, se encuentra que entre LOPEZ GUZMÁN y la Fiscalía 01 Seccional de Cáqueza – Cundinamarca, se suscribió preacuerdo con fecha de 28 de septiembre de 2021, en virtud del cual se degradó el comportamiento de tentativa de homicidio a lesiones personales agravadas, observándose igualmente que contaba con la asesoría de su defensora y el 05 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca se llevó a cabo audiencia pública en la que dicho Despacho Judicial impartió aprobación al preacuerdo y señaló como fecha de lectura del fallo el 26 de noviembre de 2021, (fl. 21-26 C. Fallador – Exp – Digital).

Sentencia que fue leída virtualmente el 29 de noviembre de 2021, fecha ésta concertada con las partes y a la cual, tal como obra en la mencionada diligencia, asistió la condenada LOPEZ GUZMAN acompañada de su defensora, y así lo reconoce el mismo defensor ahora solicitante, y donde, repito, fue condenada por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y se le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución impuesta.

No obstante lo anterior, MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN no mantuvo su interés dentro de la actuación procesal que se siguió en su contra, y de la cual repito, tenía conocimiento, tan es así que tampoco compareció ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca con el fin de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca.

Por consiguiente, previo traslado del art. 477 del C.P.P., mediante auto interlocutorio No. 147 del 06 de abril de 2022, el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca, le REVOCA el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado a la sentenciada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN en la sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 66 inciso 2º del C.P.

En consecuencia dispuso ejecutar la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION impuesta a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN en la sentencia referida, y para ello se ordenó librar la correspondiente orden de captura No. 007-2022 de 19 de mayo de 2022 ante las

autoridades respectivas en su contra, la cual se hizo efectiva el 23 de mayo de 2022, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por tanto, si bien ahora la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN solicita ante este Despacho el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000, y que le fue revocada por el hecho de no haber prestado la caución señalada por el Juzgado de Conocimiento y no haber firmado la diligencia o acta de compromiso dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, allegando para este momento la póliza judicial No. NB100345230 de Seguros Mundial; Es evidente que dicho subrogado efectivamente le fue otorgado a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN por el Juzgado fallador al momento del proferimiento de la sentencia, oportunidad procesal para concesión del mismo por cumplir los presupuestos legales para ello establecidos en el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 ya vigente para ese momento, y para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria en cuantía equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial; Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 29 de noviembre de 2021, sin que la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN cumpliera ante el juzgado fallador con tales presupuestos legales para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, ni lo hizo ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, dentro del término establecido en el Art. 66 inciso 2° del C.P., no obstante que fue citada, como ya se precisó, por lo que se le revocó dicho subrogado, conforme lo autoriza el Art. 66 inc.2° del C.P.

Y es que, tal revocatoria del subrogado otorgado a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, fue la consecuencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para el disfrute del mismo, y no se puede interpretar como medio para hacer comparecer a la condenada al cumplimiento del pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, como quiera que la persona condenada tiene un plazo de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, por lo cual vencido ese término sin que se cumplan satisfactoriamente tales exigencias legales por la condenada, conlleva a la revocatoria del beneficio otorgado, y por la tanto la ejecución efectiva de la pena de prisión impuesta.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el pronunciamiento STP1013-2016, Radicación N° 83892 del 04 de febrero de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho:

«Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).»

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

«La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.»

Corolario a lo anterior, este Despacho negará por improcedente el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, y en consecuencia se ordena que la misma continúe cumpliendo la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION impuesta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que obra dentro de las diligencias, se dispone reconocer personería jurídica para actuar como Defensor de confianza al Dr. CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES identificado con c.c. No. 11.407.009 de Cáqueza - Cundinamarca y T.P. 52.584 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN.

2.- Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela**, el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, por improcedente conforme el art. 66 del C.P., el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado y las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela**, debe continuar purgando la pena prisión impuesta en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC, de acuerdo a lo ordenado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Defensor de confianza al Dr. CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES identificado con c.c. No. 11.407.009 de Cáqueza - Cundinamarca y T.P. 52.584 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0629

RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
CONDENADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSO RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por su defensor de confianza por intermedio de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., como autora responsable en modalidad dolosa del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Robinson Fernando Pansiarro Rodríguez; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 29 de noviembre de 2021.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, que mediante auto de 10 de diciembre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, el referido Juzgado Homólogo por medio de sustanciación No. 089 de fecha 11 de marzo de 2022, corrió el traslado de que trata el art. 477 del C.P.P a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones concernientes para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juez Fallador en la sentencia de 29 de noviembre de 2021.

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 477 de fecha 14 de marzo de 2022, dirigido a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN a la dirección Bar Tres Esquina Vereda Placitas del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca, la cual le aparece en el proceso y fue aportada por la misma (C. Fallador y fl.12 C. JEPMS Cáqueza - Cundinamarca).

Igualmente, se le remitió oficio No. 478 de 14 de marzo de 2022, informando lo anterior a la defensora pública de la condenada LÓPEZ GUZMÁN, Dra. Luz Linda Rodríguez Beltrán a la dirección electrónica lurodriguez@defensoria.edu.co en correo de 14 de marzo de 2022 (fl. 13-14 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca).

Así mismo, obra constancia de fecha 14 de marzo de 2022 emitida por el Asistente Administrativo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, en la que señala: “Dejo constancia que he tratado de comunicarme con la

señora MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN, para requerirla y que se acerque a nuestro despacho a diligenciar la constitución de la caución y ha sido imposible porque el abonado 3206084488 se va a correo de voz y le he dejado mensaje de voz para que se comunique urgente a nuestro despacho” (fl. 15 C. JEPMS Cáqueza – Cundinamarca).

A través de auto interlocutorio No. 147 del 06 de abril de 2022, el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca REVOCO a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, en establecimiento carcelario y librando orden de captura No. 007-2022 de 19 de mayo de 2022, en su contra.

MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso, el día 04 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Une – Cundinamarca, con Función de Control de Garantías en turno de disponibilidad, en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención o encarcelación No. 2021-011 de 05 de septiembre de 2021, ante la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.; no obstante, el 05 de noviembre de 2021 se emitió Boleta de Libertad No. 036 de 2021 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, dirigido al Comandante de Estación de Policía de Cáqueza – Cundinamarca, en donde se ordenó poner en libertad inmediata a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, en atención a la decisión de aprobación de preacuerdo tomada por dicho Despacho Judicial en dicha fecha, estando entonces privada de la libertad por DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS.

Posteriormente, MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso el 23 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, el cual expidió la Boleta de Encarcelación No. 007-22 de 24 de mayo de 2022 ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante decisión de 13 de junio de 2022 se abstuvo de avocar las presentes diligencias seguidas en contra de la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, en virtud de que la misma se encontraba recluida en la Estación de Policía de Cáqueza – Cundinamarca, razón por la que dispuso la devolución inmediata del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, advirtiendo que se encontraba pendiente efectuar reconocimiento de poder al defensor de la condenada LOPEZ GUZMAN y emitir pronunciamiento respecto a petición elevada por el mismo.

Por medio de auto de sustanciación No. 289 de 29 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado de la interna LOPEZ GUZMAN al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0628 de 01 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR a la condenada e interna MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, por improcedente conforme el art. 66 del C.P., el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado y las razones expuestas en dicha decisión. Igualmente se reconoció personería jurídica para actuar como Defensor de confianza de la aquí condenada, al Dr. CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|----------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|-----------|----------|---------------|
| 18650390 | 13/07/2022 a 30/09/2022 | --- | Buena | | X | | 336 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 336 Horas | | |
| | | | | | | | 28 DIAS | | |

Así las cosas, por un total de 336 horas de estudio, MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN tiene derecho a un total de **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el defensor de confianza de la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, condenada dentro del presente proceso por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2021, siendo víctima el señor Robinson Fernando Pansiarro Rodríguez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus

3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada LÓPEZ GUZMAN así:

- MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso, el día 04 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Une – Cundinamarca, con Función de Control de Garantías en turno de disponibilidad, en audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2021, legalizó su captura, realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención o encarcelación No. 2021-011 de 05 de septiembre de 2021, ante la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.; no obstante, el 05 de noviembre de 2021 se emitió Boleta de Libertad No. 036 de 2021 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, dirigido al Comandante de Estación de Policía de Cáqueza – Cundinamarca, en donde se ordenó poner en libertad inmediata a MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN, en atención a la decisión de aprobación de preacuerdo tomada por dicho Despacho Judicial en dicha fecha, estando entonces privada de la libertad por DOS (02) MESES Y DOS (02) DIAS.

- Posteriormente, MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN fue nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso el 23 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza – Cundinamarca, el cual expidió la Boleta de Encarcelación No. 007-22 de 24 de mayo de 2022 ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluida en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DIAS de privación física de su libertad**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, tenemos entonces que MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, en TOTAL SIETE (07) Y QUINCE (15) DIAS, a la fecha.

- Se le han reconocido **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 07 MESES Y 15 DIAS | 08 MESES Y 13 DIAS |
| Redenciones | 28 DIAS | |
| Pena impuesta | 32 MESES | (3/5) 19 MESES Y 06 DÍAS |
| Periodo de Prueba | | ----- |

Entonces, a la fecha MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN ha cumplido en total **OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS.

Así las cosas, no habiendo MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMAN cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional a la misma, quien debe continuar privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a **VEINTIOCHO (28) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, ha cumplido a la fecha **OCHO (08) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, debe continuar purgando la pena impuesta privada de la libertad en el el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda, según lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0620

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 251516000687202100151 (NÚMERO INTERNO 2022-172) seguido contra la condenada e interna **MERCEDES ELENA LÓPEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula de identidad N°. 21223268 del estado de Mérida República Bolivariana de Venezuela, condenada por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0628 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y el auto interlocutorio N° 0629 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA DE CADA UNO A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
SENTENCIADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3313

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 01 de 2022.

DOCTOR:
CARLOS ALBERTO BAQUERO TORRES
carlosalbertobaquerotorres@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
SENTENCIADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0628 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y del auto interlocutorio N° 0629 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo autos interlocutorios, en 07 y 05 folios, respectivamente. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
SENTENCIADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3314

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 01 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 251516000687202100151
NUMERO INTERNO: 2022-172
SENTENCIADA: MERCEDES ELENA LOPEZ GUZMAN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0628 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA EL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y del auto interlocutorio N° 0629 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo autos interlocutorios, en 07 y 05 folios, respectivamente. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 0627

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ
DELITO: ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO – BOYACÁ BAJO VIGILANCIA EPMSC- RM- SOGAMOSO - BOYACA-.
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para la sentenciada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por la misma.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHENTA Y CUATRO (84) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2018; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a CUATRO (04) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019.

La condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, suscribió la diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2019 y se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ , en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO - BOYACÁ bajo

la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede y dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ solicita cambio de domicilio de la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO - BOYACÁ para la dirección ubicada en la CARRERA 14 N°. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, ya que por motivos de desalojo y fuerza mayor se traslado para dicha dirección, aproximadamente un mes atrás de lo cual informo al INPEC.

Como se advirtió, a la sentenciada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de mayo de 2019, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural de conformidad con lo previsto en el en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual cumplió el 31 de mayo de 2019, fijando como su lugar de residencia la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;***

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(…).”

Y es que la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2019, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, de su lugar fijado en la diligencia de compromiso suscrita en 31 de mayo de 2019, esto es, de la residencia ubicada en la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ, para la residencia ubicada en la **CARRERA 14 N.º. 1- 26 P. 3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que la condenó a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHENTA Y CUATRO (84) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2018.

No obstante, y como quiera que la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, ya se trasladó a su nuevo lugar de residencia esto es el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 14 N.º. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-. Se le advierte a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario.

Igualmente, se ha de advertir a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 14 N.º. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-**, Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

No se dispone el traslado de la condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la dirección donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria esto es de la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ-, como ella misma informó.

Esta decisión se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CARRERA 14 NO. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-**.

.-OTRAS DISPOSICIONES

Teniendo en cuenta que la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, establece su nueva residencia en la dirección **CARRERA 14 N.º. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-**, y, la diligencia de compromiso y la Boleta de Prisión Domiciliaria remitidas a ese centro carcelario contienen una dirección diferente, se dispone:

1.- **REITERAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso lo ordenado en auto de avóquese de fecha 17 de agosto del año en curso, , esto es, que se le imponga por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ identificada con c.c. No. 1.057.596.193 expedida de Sogamoso – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019

proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena y que efectivamente ésta permita que se de en la persona de JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ la función preventiva especial y resocializadora. Así mismo, se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

2.- **COMISIONAR** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación a la condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CARRERA 14 NO. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.193 expedida de Sogamoso – Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ, para la dirección **CARRERA 14 Nº. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sentenciada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CARRERA 14 Nº. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**-, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: REITERAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso lo ordenado en auto de avóquese de fecha 17 de agosto del año en curso, , esto es, que se le imponga por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ identificada con c.c. No. 1.057.596.193 expedida de Sogamoso – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena y que efectivamente ésta permita que se de en la persona de JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ la función preventiva especial y resocializadora. Así mismo, se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CARRERA 14 Nº. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**-. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA
CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0614

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:


OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA.

Que dentro del proceso N° 110016000050201319775 (Número Interno 2020-252) seguido contra el condenado **LUIS FERNANDO MORA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0622 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE RESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADA EN LA SENTENCIA Y SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO ADJUNTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS. **IGUALMENTE SE ADJUNTA LA BOLETA DE LIBERTAD No. 194 EN FAVOR DE LUIS FERNANDO MORA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3310

Santa Rosa de Viterbo, 01 de noviembre de 2022.

DOCTORA:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACA-**


**RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ**

De manera atenta y conforme lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0627 de fecha 01 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que este Juzgado autorizo a la sentenciada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.193 expedida de Sogamoso – Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 12 No. 17-55 PISO 2 DE LA CIUDAD SOGAMOSO – BOYACÁ, para la dirección **CARRERA 14 N°. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-**

Lo anterior con el fin de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ, en su nueva residencia ubicada en la dirección CARRERA 14 N°. 1- 26 P.3º DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Así mismo, me permito reiterarle lo ordenado en el auto de avóquese de fecha 17 de agosto del año en curso, esto es, que se le imponga por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ identificada con c.c. No. 1.057.596.193 expedida de Sogamoso – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena y que efectivamente ésta permita que se de en la persona de JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ la función preventiva especial y resocializadora. Así mismo, se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

Atentamente,


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3312

Santa Rosa de Viterbo, 01 de noviembre de 2022.

DOCTORA:
DORIS ILIANA LUENGAS BURGOS
DEFENSORA
Carrera 6 No. 11-54 Oficina 305 Bogota

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0627 de fecha 01 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3311

Santa Rosa de Viterbo, 01 de noviembre de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 11001600000201801149
NÚMERO INTERNO: 2022-201
SENTENCIADO: JHOANA ANDREA RICAURTE SUAREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0627 de fecha 01 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA